

La participación en la organización de los centros

Las administraciones educativas tienen la obligación de establecer los mecanismos necesarios para eliminar cualquier tipo de daño a la salud en cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). Para ello deben asegurar los cauces de participación individual y colectiva, canalizando este derecho mediante la formación en materia de salud laboral de los docentes y demás trabajadores de los centros escolares desde el inicio de su contratación

Rafael Villanueva
Responsable de Salud Laboral de la FE CC.OO.

Esta obligación es un derecho de los trabajadores y carece de la misma intencionalidad que la formación permanente del profesorado. Se trata, por tanto, de un requisito imprescindible y no está sujeto a las opciones de formación que puedan presentarse anualmente para el profesorado y los demás trabajadores de los centros.

Dicha formación debe ser propuesta por los servicios de prevención, como un contenido más de la planificación de la actividad preventiva (art. 9,2 RSP) que las administraciones educativas llevarán a cabo en los centros.

Asimismo, ha de ser supervisada por los Comités de Seguridad y Salud, tal como se indica en el artículo 33 b de la LPRL cuando establece que debe consultarse a los trabajadores sobre “el proyecto y la organización de la formación en materia preventiva”, de tal manera que puedan generarse las propuestas adecuadas para que la formación pueda verse sobre el trabajo específico que desempeñan los trabajadores y las trabajadoras: Educación Infantil, Especialidades en Educación Primaria, especialidades de ESO, Bachillerato y Formación Profesional.

Desde esta óptica, es contrario a lo establecido en la propia Ley de Prevención de Riesgos la oferta de una formación a distancia, que puede ser válida para otro tipo de intenciones formativas, pero no para el cumplimiento de este derecho laboral. No es de recibo plantear la formación de una manera estandarizada, como si los factores de riesgos fuesen iguales, aunque se realicen trabajos diferentes.

El artículo 19 de la LPRL estipula que, en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeña o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación se centrará en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptándose a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repitiéndose periódicamente si fuera necesario. Siempre que sea posible, deberá impartirse durante la jornada laboral o, en su defecto, en otras horas, pero descontando de aquélla del tiempo invertido en la formación. Podrá impartirla la empresa con sus propios medios o

concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

Esta formación tiene un triple objetivo:

El primero es que todos los trabajadores y trabajadoras de los centros escolares conozcan sus derechos y obligaciones en torno a la prevención de riesgos laborales, así como las obligaciones de los empresarios del sector y las administraciones educativas en la planificación de las acciones preventivas.

El segundo objetivo es conocer los factores de riesgo existentes en la actividad docente y no docente y las medidas personales que deben tomarse desde el punto de vista personal para la eliminación de los riesgos.

El tercero, y más importante, es que la formación sirva de tal manera que los propios docentes y no docentes participen activamente en la organización y condiciones de trabajo proponiendo, denunciando y evaluando los riesgos que ponen en peligro su salud integral desde el punto de vista físico, psíquico y psicosocial.

Por ello no sirve cualquier tipo de formación en salud laboral.